



**Nombre del Alumno:** *maría Guadalupe García López*

**Nombre del tema:** *ensayo*

**Parcial:** *2*

**Nombre de la Materia:** *teoría del proceso*

**Nombre del profesor:** *Raúl Ramírez cantoral*

**Nombre de la Licenciatura:** *Derecho*

**Cuatrimestre:** *3<sup>ro</sup>*

## **INTRODUCCION**

En este trabajo hablaremos a cerca de acción y excepción ya que en base a esto nos podemos dar cuenta que son dos cosas muy distintas y que sin embargo podemos aprender a distinguir por sus conceptos y poder saber ms sobre ellos espero que puede comprender y poder seguir aprendiendo más sobre el tema.

En este trabajo hablaremos de acción y excepción En el mismo sentido los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutivos de sus sentencias, que “la parte actora no probó su acción”, fórmula tradicional con la que indican que dicha parte no probó los hechos en que pretendió basar el derecho subjetivo material que alegó tener en el juicio; en pocas palabras, que no demostró tener el derecho subjetivo material reclamado , La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, la reclamación concreta que” el actor en su demanda o el acusador en su acusación. En este segundo sentido, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etcétera. la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico, Así mismo la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia. Esta facultad o derecho se tiene con independencia. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aun en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, esta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses la naturaleza jurídica nos permiten No pretendemos hacer un inventario de todas las teorías que se han elaborado sobre

la acción. Esa tarea sería propia de una monografía, dada la vasta cantidad de teoría que existen para analizar.

Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, “como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas”. Nos vamos a limitar a exponer brevemente aquellas teorías que han representado una etapa significativa de la evolución doctrinal y que han contribuido al esclarecimiento de este difícil tema base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno a la acción con derecho material Es explicable que en el derecho romano se concibiera la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, es decir, que se identificara o se confundiera la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella, precisamente porque en esa época la acción había sustituido prácticamente al derecho subjetivo materia, esta modalidad de Savigny tiene como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación, como lo puso de manifiesto Calamandrei: El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario, La acción con derecho de tutela Sobre la base común de la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo material se han desarrollado diversas teorías que contemplan a la acción con determinadas modalidades específicas. La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este derecho no existe. Por su parte, Chiovenda define la acción como “el poderla teoría que entiende a la acción en sentido abstracto señala que esta es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundir a jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley” la Como tal teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa. En este sentido, originalmente definió la acción como “un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y Dentro de esta misma orientación, Alsina considera a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Una modalidad muy específica dentro de esta teoría es la sostenida por Couture, para quien la acción es el derecho a la jurisdicciónonstreñir al adversario a acudir a la acción derecho de abstracto Para el procesalista uruguayo, la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Couture considera que de la misma manera que todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir la asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción, para pedirles su intervención cuando lo considere procedente. “Esa facultad – advierte Couture– es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando

la invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que no se halla efectivamente en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido.

Condiciones de la acción En cuanto a las condiciones o los requisitos de la acción señalados , estimamos que la legitimación de actuar o legitimación debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que acciona. Por tal motivo, la legitimación de actuar o legitimación a constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso.

En el siguiente capítulo nos referiremos a los presupuestos procesales Sujetos del proceso 4.1 Autoridades competentes del proceso Los actos jurídicos son del Estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. En función del momento al que nos estemos refiriendo Sujetos del proceso de Autoridades competentes del proceso Los actos jurídicos son del Estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. En función del momento al que nos estemos refiriendo.

#### CONCLUSION.

A continuación en este trabajo hablamos sobre la acción y excepción y nos podemos ver y observarnos de que debemos saber un poco mas sobre el tema y sobre los subtemas y de darnos cuenta que no podemos checar ni pasar de menos los subtemas por que son muy importantes espero a ya sido de su agrado a ver leído este trabajo, la verdad no quería perder estos temas que son muy importantes y para recalcar no debemos de pasarlo .